

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00707-2024 DE martes, 17 de septiembre de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TRAMITA UNA SOLICITUD DE TALA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la Resolución N° EPA-RES-00430-2024 del 31 de mayo de 2024,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado bajo el código de registro EXT-AMC-24-0061640 de fecha 14 de mayo de 2024, el señor EVELIO LOPERA RICARDO, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Tacarigua III, presento ante este Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, la siguiente solicitud.” (...) me dirijo a ustedes de manera respetuosa y cordial con el propósito de solicitar una inspección y, de ser necesario, la realización de la tala o poda de un árbol de mango que se encuentra ubicado en una jardinera perteneciente a la zona común de nuestro conjunto residencial. (...)” Solicitud la cual se evaluó mediante un concepto técnico.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 6 DE SEPTIEMBRE de 2024 y emitió el Concepto Técnico No. CT-EPA-01308-2024 del 9 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

(“

2. DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
Mangifera indica L. (Mango)	1	4	0.14	Bueno / poda técnica de formación y de realce		E04730922- N02706296

3. DESCRIPCION DE LO OBSERVADO:

Al momento de la visita de verificación al sitio fue atendida por la señora Jafiza Alvis, propietaria del apartamento 1-102 y el señor Evelio Lopera Ricardo, quien funge como administrador y representante legal del conjunto residencial Tacarigua III, dónde se evidenció un (1) individuo arbóreo de la Mangifera indica L. (Mango), plantado en una jardinera perteneciente a la zona común del Conjunto en mención, ubicado en el barrio Tacarigua, Avenida del Consulado Transversal 79 No63-14.

El árbol en cuestión presenta altura promedio de 4 metros, y se encuentra en buen estado fitosanitario. Se trata de un ejemplar juvenil con una edad estimada entre 3 y 4 años, se pudo evidenciar que el árbol ha sido objeto de podas antitécnicas recientes y ha sufrido cortes con machete sin la aplicación de cicatrizante. Estas intervenciones, aunque inadecuadas, no comprometen gravemente la salud general del árbol, pero sí indican la necesidad de un manejo adecuado para su recuperación y protección.

Evaluando las condiciones del árbol al momento de la visita, no se evidencia sistema radicular superficial expuesto indicando la pivotancia del mismo y acorde a lo expuesto por el administrador la tubería subterránea del conjunto pasa a al menos tres (3) metros de la ubicación del individuo, tampoco se evidencian ramas dirigidas hacia la infraestructura del

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

conjunto residencial y analizando el contexto en torno a la solicitud de tala, parece estar motivada por problemas sociales, sin tener en cuenta los múltiples beneficios ecosistémicos que brinda el individuo arbóreo. En particular, la señora Jafiza Alvis ha expresado su interés en mantener el árbol debido a que su ubicación brinda sombra y proporciona una sensación térmica agradable en el entorno.

4. CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la visita de verificación y la revisión de las causas aportadas por el solicitante, se concluye que las razones presentadas no cumplen con los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015, para justificar la tala del árbol. Las razones expuestas no constituyen causales válidas para la tala del individuo arbóreo.

Considerando los beneficios ecosistémicos que brinda el individuo arbóreo, destacando un impacto visual positivo además de servir como filtros de contaminantes urbanos y ruidos y una sensación térmica que favorece el entorno de la comunidad aledaña, también se tiene en cuenta que es el único individuo arbóreo en la entrada del conjunto, por ende, se ha decidió rechazar la solicitud de tala.

Se recomienda realizar poda técnica de formación y de realce donde se elimina las ramas bajas a una altura mínima de 2,5 metros y en la copa se recomienda poda técnica de aclareo, donde se eliminan algunas ramas, reduciendo la densidad de copa, permitiendo el paso del aire entre la copa y generando mayor visualización para los residentes del segundo piso y necesarias para asegurar el bienestar y la preservación del árbol, teniendo en cuenta que esta poda debe ser cíclica (por lo menos anual) teniendo principalmente en cuenta la eliminación de las ramas que se dirigen hacia la infraestructura.

5. RECOMENDACIONES

Antes de realizar las podas técnicas es necesario revisar que en los árboles no albergue nidos de aves y epífitas, o cerca de la caída de los mismos esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la poda, de encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, y/o epífitas vasculares presentes en el individuo o el lugar de la actividad.

Para la ejecución de la labor de poda técnica se deben tener presente las siguientes recomendaciones:

- *La poda técnica se efectuará con personal idóneo capacitado para ejecutar labores de poda técnica y que cuenten con el equipo correspondiente de protección personal e implementos de seguridad, y realizar cortes seccionados de un tamaño pequeño, para que al caer las ramas al piso no genere un accidente.*
- *Los cortes deben ser precisos, evitando dejar astillas en la superficie, bordes cortantes expuestos o la corteza rasgada, para evitar exponer el árbol a la acción de patógenos.*
- *Se recomienda el uso de motosierra o serrucho de poda, no se permite el uso de machete para la ejecución de la poda.*
- *Todo corte de poda se realizar en la base de la rama (cuello de rama) a podar o en la unión de una rama secundaria.*
- *En caso de haber ramas grandes la poda se iniciará haciendo el primer corte de abajo hacia arriba, a una distancia de 10 cm del fuste principal, cortando aproximadamente un 1/3 del diámetro de la rama. Después se hace un corte desde arriba a unos 5 o 10 cm más arriba del primer corte, removiendo la mayoría de la rama principal y dejando un taco de aproximadamente 10 cm. Por último, se realiza el corte del tocón remanente, por medio de un corte de arriba hacia abajo*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- *El último corte en ramas gruesas nunca debe ser al ras, sino que debe de dejar un pequeño “muñón” que mantenga intacto el “cuello” de la rama. El cuello de la rama es el área más o menos hinchada que conecta la rama al tronco o a la rama principal. Es una región con tejido muy rico en nutrientes, reservas y químicos que en su momento puede detener la distribución de una pudrición. De ahí que su conservación es básica para la cicatrización adecuada.*
- *Posteriormente se aplica sobre la herida producto cicatrizante hormonal para evitar la aparición de hongos y el ataque de insectos dañinos.*
- *Hay que tener en cuenta que no se puede realizar una poda mayor al 70% de la copa puesto esto genera disminución en las tasas fotosintéticas del árbol.*
- *Se debe tener en cuenta la compensación estructural del individuo si las ramas podadas son de buen tamaño y peso en la misma actividad de poda se debe podar las ramas opuestas que hacían contrapeso para evitar un futuro volcamiento del individuo.*

En la Fotografía 1 se muestra la recomendación de las ramas principales a podar.



Fotografía 1. Recomendaciones de ramas principales a podar
Fuente EPA Cartagena, 2024

6. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las tala y poda, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida”.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. establece: “En la Ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”.

Que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y por ende a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Que, a nivel territorial, compete a los municipios y distritos la obligación de garantizar la libre y segura circulación tanto peatonal como vehicular por las respectivas zonas, de conformidad con su particular reglamentación.

Que LOS árñiles se encuentran en un bien privado, por lo tanto sera el propietario del inmueble quien deberá realizar la poda.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de Poda y Tala de árboles en ámbito de su jurisdicción.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena como autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, debe velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 el Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de Poda y Tala de árboles en ámbito de su jurisdicción.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena como autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, debe velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que en atención a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA N° EPA-CT-01308-2024 del 9 de septiembre de 2024, es viable autorizar la poda de formación de 1 individuo arboreo, y no su tala debido a que luego de la revisión de las causas aportadas por el solicitante, se concluye que las razones presentadas no cumplen con los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015, para justificar la tala del árbol. Las razones expuestas no constituyen causales válidas para la tala del individuo arbóreo, considerando los beneficios ecosistémicos que brinda el individuo arbóreo, destacando un impacto visual positivo además de servir como filtros de contaminantes urbanos y ruidos y una sensación térmica que favorece el entorno de la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

comunidad aledaña, también se tiene en cuenta que es el único individuo arbóreo en la entrada del conjunto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER íntegramente en este acto administrativo, el Concepto Técnico No. EPA-CT-01308-2024 del 9 de septiembre de 2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de tala presentada por el señor EVELIO LOPERA RICARDO, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Tacarigua III, y en su lugar **AUTORIZAR LA PODA DE FORMACIÓN DE 1 INDIVIDUO ÁRBOREO** de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativo del presenta acto y en el Concepto Técnico N° EPA-CT-01308-2024 del 9 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR Y AUTORIZAR aL señor EVELIO LOPERA RICARDO, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Tacarigua III, **PARA QUE** realice la poda técnica de formación y de realce donde se elimina las ramas bajas a una altura mínima de 2,5 metros y en la copa se recomienda poda técnica de aclareo, donde se eliminan algunas ramas, reduciendo la densidad de copa, permitiendo el paso del aire entre la copa y generando mayor visualización para los residentes del segundo piso y necesarias para asegurar el bienestar y la preservación del árbol, teniendo en cuenta que esta poda debe ser cíclica (por lo menos anual) teniendo principalmente en cuenta la eliminación de las ramas que se dirigen hacia la infraestructura.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR Al señor EVELIO LOPERA RICARDO, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Tacarigua III,, que conforme a la autorización concedida en la presente resolución, tendrá como plazo máximo, **TRES (3)** meses para la ejecución de la tala y poda, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La poda autorizada, estará sujeta a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

1. El ejecutante deberá informar a esta autoridad ambiental, el día de la realización de la poda autorizada a través del correo electrónico atencionalciudadano@epacartagena.gov.co, con por lo menos cinco (5) días de anticipación, la fecha en la que se realizaran la tala autorizada.
2. El ejecutante deberá realizar la poda con personal debidamente calificado y certificado, para estos procedimientos.
3. El ejecutante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.
4. El ejecutante deberá presentar el documento que determine el procedimiento a utilizar en la ejecución de las podas.
5. El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de las podas. Este protocolo puede comprender lo siguiente: "Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública”.

6. Para tales efectos de los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5, se deberá tener aprobación previa por parte del equipo técnico EPA Cartagena.

7. Revisar que el árbol no albergue nidos de aves y epífitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la poda.

8. Reubicar y entregar al CAV del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyenta miento de la fauna silvestre, briofitas y/o epífitas presentes en el individuo o el lugar de la actividad.

9. Es responsabilidad del ejecutante cumplir con las recomendaciones establecidas y es reponsable de los daños que de lugar por la realización de la poda autorizada, por lo que teNdrá que resarcir cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las podas, igualmente debe contactar a la empresa de aseo para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales generados durante la actividad, para dejar en buenas condiciones de orden y aseo las zonas verdes y la vía pública.

10. Para la realización de la talas, el personal que realice la intervención, debe estar calificado y contar con las herramientas apropiadas, actuando con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado; debe iniciarse con el corte de las ramas mal formadas y secas, disminuir los tamaños de las ramas y dársele simetría a la copa, cualquiera que sea la causa que genere la necesidad de podar un individuo arbóreo y el sistema de podas que requiera, siempre de debe tener en cuenta la estructura del individuo, es decir, si un árbol requiere de poda de una rama grande, al cortarla el individuo se descompensa estructuralmente y puede ocasionar el volcamiento futuro hacia el lado opuesto de la poda, la compensación estructural consiste en realizar la poda a lado y lado del individuo, buscando siempre la estabilidad del individuo podado, el mismo principio aplica para individuos pequeños o arbustivos.

ARTÍCULO SEXTO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEPTIMO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de las podas.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo **al señor EVELIO LOPERA RICARDO**, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Tacarigua III, al correo electrónico

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

dmon.tacarigua3@hotmail.com; de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gómez
LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO
Secretaria Privada

Carlos Hernando Triviño Montes
Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

María Elena Arrieta
Proyectó: María Elena Arrieta
Abogado, Asesor Externo -OAJ